

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

*“Resuelve aclaración de la sentencia”*

*Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Aprobado en sesión de la fecha mediante acta No. 118*

RAD: 20-001-31-03-005-2017-00108-01. Proceso Declarativo Especial de EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra YOISE ANDRADE ARIAS.

### 1. OBJETO DE LA SALA

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 01 de junio de 2023, formulado por el extremo demandante, dentro del proceso declarativo especial en referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 01 de junio de 2023, esta Sala profirió sentencia de segunda instancia resolviendo:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día 26 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** costas a la parte demandante, para tal efecto, fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN (1) S.M.L.M.V. las

*cuales deberán ser liquidadas en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.*

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.”

Una vez notificada la decisión, el extremo demandante, solicitó la aclaración de la sentencia, indicando que existe un error en el numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que, a quien se debe condenar en costas es la parte demandada, siendo esta quien interpuso recurso de apelación, impugnación que fue desfavorable a la misma debiendo esta corporación condenar en costas a la demandada y no al demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente remitirse a la norma que contempla la figura jurídica de “*aclaración*”, con el fin de determinar la procedencia de la misma bajo los siguientes supuestos:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”<sup>1</sup>*

El memorialista alega que, la sentencia objetada se tiene a este mismo como el que presentó el recurso de apelación en el proceso en referencia, condenándolo en costas al confirmar la decisión de primera instancia, siendo lo correcto, condenar a la parte demanda quien es la que realmente interpuso la apelación. Tal situación fáctica le genera confusión y solicita que sea aclarado la sentencia.

En vista de lo anterior, al revisar la providencia proferida por esta sala, se encuentra que le asiste razón al extremo demandante. El recurso de apelación fue incoado por la parte demandada, la señora YOISE ANDRADE ARIAS, por lo que, debió ser a ella a quien se le condenará en costas al no salir avante en la alzada.

---

<sup>1</sup> Artículo 285 Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que el demandante solo solicitó la aclaración de la sentencia y no su corrección, esta Sala, procede a estudiar esta figura de conformidad con lo estipulado estatuto procesal civil:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**<sup>2</sup> (Negrilla Fuera de texto original)

Respecto al mismo, la Corte Suprema de Justicia refiere sobre los alcances de tal figura, entendiéndolo que:

*“El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética».”<sup>3</sup>*

Así las cosas, encontrándose en término y siendo la corrección una figura que puede ser efectiva por el despacho de manera oficiosa, se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 01 de junio de 2023, al rectificar la existencia de un error involuntario que condenó en cosas al extremo demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, siendo lo correcto, condenar a la parte demandada YOISE ANDRADE ARIAS, por salir vencida en el recurso de apelación interpuesto por la misma.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 01 de junio de 2023, en el proceso declarativo de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra YOISE ANDRADE ARIAS, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: CONDENAR** costas a la parte demandada, para tal efecto, fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN (1) S.M.L.M.V. las

<sup>2</sup> Artículo 286 Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia AC637-2023 18 mar. 2023 – M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS reiterando lo dispuesto en “CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC4544-202”

*cuales deberán ser liquidadas en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”*

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**